

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 2023-00192
Accionante OCTAVIO MIGUEL CARRASCAL AVILA
Accionadas: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Decisión: NIEGA

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **OCTAVIO MIGUEL CARRASCAL AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.328.451, en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, por la presunta violación de los derechos fundamentales del debido proceso, derecho de petición, igualdad y libertad de expresión.

HECHOS Y PRETENSIONES

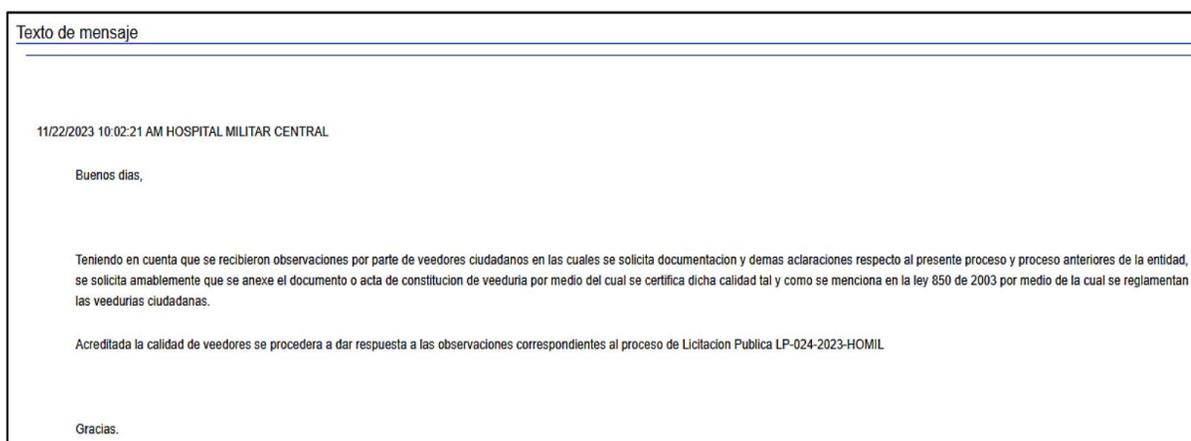
Aduce el accionante, que el HOSPITAL MILITAR CENTRAL público en la plataforma transaccional Secop 2 el proceso de Licitación Pública No. LP-024-2023-HOMIL, con el objetivo de adquirir material de osteosíntesis e insumos quirúrgicos con apoyo tecnológico.

Radicado No: TUTELA 2023-00192
Accionante: OCTAVIO MIGUEL CARRASCAL AVILA
Accionada: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Seguidamente manifiesta que, con el propósito de participar, influir y supervisar el actual proceso, se registro en el procedimiento para revisar, examinar y verificar los documentos publicados por la entidad.

Revela que el HOSPITAL MILITAR dio un plazo para presentar las observaciones al pliego de condiciones hasta el 21 de noviembre de 2023, y que dentro del plazo establecido presento las observaciones del proceso.

Advierte que el HOSPITAL MILITAR el día 22 de noviembre del presente año público lo siguiente.



Por lo anterior le respondió la solicitud al HOSPITAL MILITAR CENTRAL el día 23 de noviembre de 2023.

Agrega que el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, el 27 de noviembre de 2023, difunde en la plataforma del Secop 2 el documento titulado "FORMULARIO 02 DE OBSERVACIONES Y RESPUESTAS LP-024-2023 VEEDURIAS CIUDADANAS". En este documento, proporciona respuestas a las observaciones presentadas exclusivamente por los veedores ciudadanos.

Menciona que el HOSPITAL MILITAR CENTRAL no responde a sus observaciones presentadas dentro del plazo establecido en el cronograma. Además, que condiciona la respuesta a sus observaciones, indicando que debo acreditarme como veedor.

Radicado No: TUTELA 2023-00192
Accionante: OCTAVIO MIGUEL CARRASCAL AVILA
Accionada: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Señala que la delimitación sugerida por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, que implica presentar mis observaciones como USUARIO registrado en el Secop 2 bajo la categoría de veedor, vulnera el ejercicio pleno de ciudadanía y el derecho de participar, incidir y controlar los procesos. Esta situación podría influir en el desarrollo del proceso de licitación pública actualmente llevado a cabo por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

Alude que su situación se debe a la restricción impuesta por la plataforma del Secop 2 al momento de registrar el usuario. Que al crear la cuenta en el Secop 2, se vi obligado a categorizarse como "VEEDOR", a pesar de no ser un veedor real. Esto se debe a que las veedurías, según la normativa, aplican exclusivamente a organizaciones civiles, es decir, a grupos de personas, y no a individuos como yo.

Culmina diciendo que el HOSPITAL MILITAR CENTRAL publicó el pliego definitivo, y que, en ese documento, se realizaron ajustes al pliego sin considerar las observaciones que presento inicialmente. El HOSPITAL MILITAR CENTRAL condicionó el pliego definitivo a las observaciones presentadas por los oferentes a quienes decidió dar respuesta, excluyendo así las observaciones que él y otros veedores presentaron.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **OCTAVIO MIGUEL CARRASCAL AVILA**, considera vulnerado los derechos fundamentales del debido proceso, derecho de petición, igualdad y libertad de expresión.

PRETENSIONES

Pretende el actor de tutela, que el juez constitucional ordene al HOSPITAL MILITAR CENTRAL que responda las observaciones que presento en el proceso de licitación pública No LP-024-2023-HOMIL, además que elimine el pliego definitivo, titulado publicado el 27 de noviembre de 2023 y que en su lugar se le instruya a publicar un nuevo pliego definitivo que tome en consideración las observaciones.

Radicado No: TUTELA 2023-00192
Accionante: OCTAVIO MIGUEL CARRASCAL AVILA
Accionada: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ACTUACIÓN PROCESAL

El 29 de noviembre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el señor OCTAVIO MIGUEL CARRASCAL AVILA, identificado con cédula de ciudadanía número 8.328.451, contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

Respuesta Del Hospital Militar Central

El doctor MIGUEL ÁNGEL TOVAR HERRERA en su calidad de jefe de oficina asesora del sector defensa oficina jurídica en cuanto a los hechos y el problema jurídico manifestó:

En cuanto a la solicitud del tutelante indica que no se hizo caso omiso a las observaciones presentadas, al contrario, en virtud de las observaciones del señor OCTAVIO MIGUEL CARRASCAL AVILA se procedió a solicitar acreditación como VEEDOR CIUDADANO, ya que en la plataforma de SECOP II el usuario de dicha persona se encuentra registrado como VEEDOR como se muestra en la respuesta dada a las segundas observaciones presentadas hacia la entidad:

Referencia interna: LP-024-2023-HOMIL
Descripción del proceso: SUMINISTRO DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS E INSUMOS QUIRURGICOS CON APOYO TECNOLÓGICO PARA EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL
De: Miguel Avila veedor-ciudadano de recursos públicos
Usuario: Miguel Avila
Fecha: 8 días de tiempo transcurrido (21/11/2023 4:31:59 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.5580068
Tipo de mensaje: General
Asunto: observaciones pertinentes como veedor

RESPUESTAS OBSERVACION 2.

El comité jurídico del presente proceso procede a dar respuesta a sus observaciones en los siguientes terminos:

Como bien lo indica en su respuesta este comité al ver que su usuario de SECOP II indica lo siguiente:



The screenshot shows a user profile for Miguel Avila. At the top, it says 'Compradores' and 'Proveedores'. The user's name is 'Miguel Avila' and they are located in 'COLOMBIA, Bogotá'. There are five stars next to the name. To the right, it says 'Recomendación (es)' and 'Número de documento: 8328451'. Below the profile information, there are buttons for 'Ver perfil', 'Existencia y Representación', and 'RUP'. Underneath, it says 'Proponentes plurales a los que pertenece'. At the bottom, there is a section for 'Identificación Entidad/Persona Natural (Si es Entidad Estatal el Tipo de Documento debe ser NIT)' with the following details: 'Nombre de la Entidad: Miguel Avila veedor-ciudadano de recursos públicos', 'Nombre abreviado: Miguel Avila', 'Tipo de documento: Cédula de Ciudadanía', 'Número de documento: 8328451', and 'Tipo Entidad Estatal / Proveedor: Veederia Ciudadano'.

Radicado No: TUTELA 2023-00192
Accionante: OCTAVIO MIGUEL CARRASCAL AVILA
Accionada: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Señala que en la imagen anterior se evidencia que el señor MIGUEL AVILA se encuentra como VEEDOR CIUDADANO DE RECURSOS PUBLICOS tanto en el nombre de la entidad como en el tipo entidad estatal/proveedor, por lo tanto, se le solicito respetuosamente que con el fin de dar validez a su intervención acreditara su calidad jurídica otorgada por la ley a través de la ley 850 de 2003 como indican los artículos segundo y tercero.

Indica que el señor MIGUEL AVILA no presento la documentación que lo acredita como veedor ciudadano, sin embargo, si allego una segunda observación en donde demandaba respuesta ya que según él estaba actuando en calidad de persona natural.

Así mismo el comité jurídico indico que la veeduría ciudadana no es AUTOPROCLAMADA si no que es otorgada bajo los criterios de la ley y que por lo mismo la entidad debe solicitar la acreditación correspondiente con el fin de que se esté ejecutando la misión de las veedurías de una forma LEGAL y CORRECTA.

Revela que no se desestimó la observación del señor MIGUEL AVILA si no que al contrario la entidad lo insto a realizar sus observaciones como persona natural desde un usuario de persona natural.

Además, señalo que o el tutelante está haciendo ver que su inscripción al SECOP II fue obligatoriamente realizada como VEEDOR CIUDADANO lo cual evidentemente a la luz de las pruebas no es cierto.

Finalmente solicita al despacho que se DECLARE IMPROCEDENTE, la Acción de Tutela en referencia, conforme a lo manifestado anteriormente.

ACERVO PROBATORIO

1.- Demanda y anexos presentados por el accionante **OCTAVIO MIGUEL CARRASCAL AVILA.**

Radicado No: TUTELA 2023-00192
Accionante: OCTAVIO MIGUEL CARRASCAL AVILA
Accionada: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

2.- Respuesta de la entidad accionada con sus anexos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, establecimiento Público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por el señor **OCTAVIO MIGUEL CARRASCAL AVILA**, titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Radicado No: TUTELA 2023-00192
Accionante: OCTAVIO MIGUEL CARRASCAL AVILA
Accionada: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, entidad con personería jurídica, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, con Domicilio en Bogotá D.C. Llamada a responder la petición elevada por el accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos establecidos en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontraron que era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, dado que el 21 de noviembre de 2023 presento pliego de observaciones contra la licitación pública No LP-024-2023-HOMIL, donde el HOSPITAL MILITAR le contestó pero no le respondió las observaciones presentadas, por lo cual presento la acción de tutela el 29 de noviembre del presente año.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de*

Radicado No: TUTELA 2023-00192
Accionante: OCTAVIO MIGUEL CARRASCAL AVILA
Accionada: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)"¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

En este caso, como se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y no existe otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual el accionante pueda lograr la protección de la garantía fundamental que considera vulnerada por la entidad accionada, esto es, el derecho de petición, los cuales, en el marco de los hechos analizados, no tienen previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, procede la acción tutelar de manera directa.

PROBLEMA JURÍDICO:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado No: TUTELA 2023-00192
Accionante: OCTAVIO MIGUEL CARRASCAL AVILA
Accionada: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Determinar si se vulneró, el derecho fundamental de petición alegado por el accionante **OCTAVIO MIGUEL CARRASCAL AVILA**, quien adujo que la entidad accionada omitió dar respuesta de fondo a la petición deprecada el 21 de noviembre de 2023, donde requiere que “(...) **ordenar a la entidad accionada se sirva resolver las observaciones que presento en el proceso de licitación pública (...)**”

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición en general; **ii)** Aplicación al caso concreto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁴, tiene una doble finalidad:

“(...)”

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

⁴ ST-206 de 2018

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica

resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” ^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29].

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

Radicado No: TUTELA 2023-00192
Accionante: OCTAVIO MIGUEL CARRASCAL AVILA
Accionada: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Caso Concreto:

De acuerdo con lo expuesto en los antecedentes, se tiene que el señor **OCTAVIO MIGUEL CARRASCAL AVILA** considera que el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** vulnero su derecho fundamental al del debido proceso, derecho de petición, igualdad y libertad de expresión, toda vez que no han cumplido con dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha del 21 de noviembre de 2023.

Pues bien, las pruebas aportadas por parte del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** permitieron establecer que el accionante ya tenía conocimiento del porque dicha entidad no resolvió de fondo su requerimiento.

Respuesta que le fue ofrecida el día 22 de noviembre de 2023 donde la entidad le solicito la acreditación como VEEDOR CIUDADANO, ya que en la plataforma de SECOP II el usuario del señor **AVILA LOPEZ** se encuentra registrado como VEEDOR.

Es de anotar que el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** nunca descartó en darle respuesta a su petición, no obstante, le solicito la acreditación como VEEDOR CIUDADANO tal como lo exige la norma a través de la ley 850 de 2003 como indican los artículos segundo y tercero.

Además, le comunico por segunda vez el día 27 de noviembre de 2023, después que el actor le realizara una segunda petición donde le refuto su inconformidad al ver que la entidad accionada le estaba solicitando el documento o acta de constitución para poderle atender sus observaciones. Le sugirió que realizara sus pliegos o peticiones identificándose como un ciudadano interesado desde un usuario de SECOP II el cual no indique que es un VEEDOR CIUDADANO.

Bajo este entendido, el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** ha actuado con el debido proceso y además no ha vulnerado derechos fundamentales. Este estrado judicial, obtuvo copia de la respuesta de la entidad accionada, donde se logró constatar que la misma resulta ser clara, oportuna, suficiente y congruente con lo

Radicado No: TUTELA 2023-00192
Accionante: OCTAVIO MIGUEL CARRASCAL AVILA
Accionada: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

pedido, donde le comunico que no es un capricho de la entidad en cuanto a la solicitud de evidencia de acreditación de una capacidad jurídica otorgada por la ley, toda vez que la entidad debe estar segura que se encuentra frente a una VEEDUARIA CIUDADANA ACREDITADA.

Al mismo tiempo le exteriorizo que el SECOP II no obliga a categorizarse como VEEDOR, ya que al momento del registro como usuario SECOP II se tiene la posibilidad de crear usuario como PERSONA JURIDICA o PERSONA NATURAL.

En ese orden, acudir a la acción de tutela para pretender el amparo de un derecho fundamental que no se advierte vulnerado, resulta a todas luces improcedente.

Recuerda el despacho que, si bien la tutela es un mecanismo que en sus términos procesales es más efectivo que los medios ordinarios propios del proceso, no se puede desconocer que su ejercicio es por regla general subsidiario y no principal.

Al no existir una conducta transgresora de derechos, atribuible a la parte accionada, resulta acertada negar la solicitud de amparo invocada. Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado que es improcedente la acción tutela cuando no ha habido acción u omisión de parte de la autoridad accionada de la cual pueda predicarse la vulneración del derecho fundamental.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”*. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Radicado No: TUTELA 2023-00192
Accionante: OCTAVIO MIGUEL CARRASCAL AVILA
Accionada: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Así las cosas, acreditada entonces la inexistencia de la vulneración alegada, lo procedente negar la acción constitucional.

De modo que resulta, infundada la pretensión del accionante al exigir a la entidad accionada que le de contestación a las observaciones presentadas el 21 de noviembre del presente año y que elimine el pliego definitivo titulado publicado el 27 de noviembre de 2023, cuando es el petente que tiene que acreditar su calidad jurídica, o como el mismo lo dice en su escrito del 23 de noviembre donde ostenta que no es un VEEDOR, entonces que se registre como PERSONA NATURAL y así presentar los pliegos pertinentes para que la entidad accionada le pueda dar respuestas a sus solicitudes, ya que el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** está actuando bajo los parámetros de la ley. En esos términos deviene totalmente improcedente la acción tutelar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional de tutela por no vulneración a los derechos fundamentales incoados por el señor **OCTAVIO MIGUEL CARRASCAL AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.328.451, en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a098334c38f3600f338404e84942d13fb9ba1786b1e9746ac04d9ab49954413e**

Documento generado en 14/12/2023 04:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>